



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 013

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 04/03/2024 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

1	2024-00049-00	QUIROZ RAMIREZ PAOLA ANDREA	CASTRO RIOS ROBINSON ANDRES	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	-----------------------------	-----------------------------	-----------------

REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

1	2024-00037-00	GARCIA CARDONA HAROLD ESTEBAN	GIL SOTO LINA MARCELA	AGREGA CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTO
---	---------------	-------------------------------	-----------------------	-----------------------------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2016-00302-00	ALZATE RUIZ ANGELA	UTRIA CORONEL HERNAN ALBERTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE
2	2023-00290-00	CALDERON POSADA WILSA ALEJANDRA	SEPULVEDA GARCIA JUAN FELIPE	AUTORIZA Y ORDENA A DEMANDADO RELIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
3	2023-00435-00	CHAVERRA FRANCO LAURA SOFIA	GARCIA CAÑAVERAL DIEGO ALEJANDRO	AGREGA RESPUESTA A LA DEMANDA
4	2023-00057-00	CORDOBA HERNANDEZ JAVIER ALBERTO	RESTREPO MONTOYA BEATRIZ ELENA	PONE EN CONOCIMIENTO-ORDENA EMBARGO
5	2007-00398-00	FANY YNCHIMA GUTIERREZ-CC 43668868 - JHON F	FRANCO ALIRIO BENABIDES BENABIDES-CC 130648	PONE EN CONOCIMIENTO Y ORDENA ARCHIVO
6	2023-00429-00	HERRERA GIRALDO MONICA DAMARIS	CIRO JARAMILLO SERGIO ANIBAL	NIEGA LO SOLICITADO-ORDENA OFICIAR EPS
7	2023-00158-00	LEON TAMASA LORENA STEFFENS	PEMBERTHY AGUDELO JEYSON DAVID	ORDENA EMBARGO
8	2022-00406-00	OROZCO CARDONA MARYOLY	CORTINA YARCE STEVEN	EN CONOCIMIENTO RESPUESTA-REQUIERE EJECUTANTE
9	2023-00509-00	YEPES VALENCIA NATALIA	MEJIA ROJAS JOHAN ESNID	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

CURADURÍAS

1	2024-00070-00	CIRO GUARIN MARIA MATILDE		ADMITE Y DICTA SENTENCIA
---	---------------	---------------------------	--	--------------------------

INTERDICCIÓN

1	2014-00677-00	LUZ DARY GOMEZ-CC 43795514	LEIDY YOHANA GALLEG0 GOMEZ-CC 1038412337-	ORDENA ENTREVISTA
2	2013-00549-00	LUZ MARINA CASTAÑO DE CARDONA-CC 21873268	JOSE ALBERTO CASTAÑO LOPEZ CC 70555080 MARI	ENTIENDE POSESIONADA PERSONA DE APOYO
3	2015-00321-00	MARIA CONSUELO BOTERO ROJAS-CC 21872618 - C	ANDRES FELIPE ALZATE BOTERO-FOLIO DEL REGIST	PONE EN CONOCIMIENTO INFORME-DESIGNA CURADOR
4	2015-00622-00	MARIA LUCERO FLOREZ GUTIERREZ-CC 24865774	MARIA JULIETA FLOREZ GUTIERREZ-CC 24866951 -	REQUERIMIENTO CUMPLIMIENTO SENTENCIA
5	2010-00278-00	WILLIAM DE JESUS GARCIA GOMEZ	SEBASTIAN GARCIA HENAO	ORDENA ENTREVISTA
6	2005-00334-00	YOLANDA SUAREZ CASTRO		REQUERIMIENTO CUMPLIMIENTO SENTENCIA

LIQUIDATORIOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

MARINILLA

ESTADO No: 013

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 04/03/2024 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL				
1	2023-00528-00	CASTAÑO MARIN MARISOL	MARTINEZ PAJARO JAIRO ALBERTO	FIJA FECHA AUDIENCIA INVENTARIOS Y AVALUOS
2	2024-00019-00	GOMEZ CAÑAS CARMEN ROSA	BOTERO ARISTIZABAL FRANK ALBERTO	NO DA TRÁMITE EXCEPCIONES-RECONOCE PERSONERIA-ORDENA EMPLAZAR
3	2023-00459-00	HINCAPIE ESTRADA MARILYN LORENA	JIMENEZ OSORIO DIEGO	AGREGA AL EXPEDIENTE-NO TIENE EN CUENTA MANIFESTACIÓN CURADORA AD LITEM
4	2022-00451-00	RAMIREZ GOMEZ GUSTAVO ADOLFO	PRIETO VARGAS LAURA VERONICA	DICTA SENTENCIA
5	2022-00451-00	RAMIREZ GOMEZ GUSTAVO ADOLFO	PRIETO VARGAS LAURA VERONICA	FIJA HONORARIOS PARTIDOR
OTROS				
AMPARO DE POBREZA				
1	2024-00052-00	FLOREZ MESA ALEJANDRO		RECHAZA AMPARO DE POBREZA
2	2024-00053-00	RAMON VARGAS CONSTANZA		RECHAZA AMPARO DE POBREZA
VERBAL				
DIVORCIO CONTENCIOSO				
1	2024-00067-00	MONTOYA SALAZAR NATALIA ANDREA	CARDENAS VEGA LUIS EDUARDO	INADMITE DEMANDA
2	2023-00464-00	QUINTERO HENAO GLADYS	PULGARÍN LÓPEZ WILSON ADRIÁN	FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA-DECRETA PRUEBAS
3	2024-00074-00	SERNA RAMIREZ PABLO ESTEBAN	OCAMPO RINCON MARIA NATALY	INADMITE DEMANDA
FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL				
1	2023-00297-00	GALLEGO ATHEORTUA TATIANA ANDREA	ROJAS HURTADO YOHN	ORDENA OFICIAR
PETICIÓN DE HERENCIA				
1	2022-00102-00	URIBE MUÑOZ ADRIAN Y OTROS	URIBE ROJAS JULIETH	AGREGA Y DEJA EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES
REIVINDICATORIO BIENES HERENCIALES				
1	2023-00423-00	EUGENIO GOMEZ RAMIREZ Y OTROS	BENJUMEA NARANJO CARLOS MANUEL	TRASLADO EXCEPCIONES-RECONOCE PERSONERÍA-REQUIERE
UNIÓN MARITAL DE HECHO				
1	2024-00002-00	GUILLEN MEJIA SANDRA PATRICIA	GIL VERGARA BIANOR DE JESUS	ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
2	2024-00002-00	GUILLEN MEJIA SANDRA PATRICIA	GIL VERGARA BIANOR DE JESUS	REGULA HONORARIOS
VERBAL SUMARIO				
ADJUDICACIÓN DE APOYO				



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 013

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 04/03/2024 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
1	2023-00505-00	ALBA ROSA BURITICA USME Y OTROS	BURITICA JOSE DE LA PAZ	TRASLADO ENTREVISTA-DESIGNA CURADOR AD LITEM
2	2022-00295-00	PERSONERIA MUNICIPAL DE MARINILLA	GIRALDO GIRALDO EDIT MARGARITA	REQUERIMIENTO CUMPLIMIENTO SENTENCIA
3	2024-00069-00	BOTERO GOMEZ JAIRO ANTONIO	BOTERO GOMEZ JORGE ANDRES	INADMITE DEMANDA
4	2021-00353-00	CACERES MONTOYA DANIEL JAVIER	CACERES MORENO JAVIER ALBERTO	REQUERIMIENTO CUMPLIMIENTO SENTENCIA
5	2019-00318-00	CORDOBA CORREA DIANA NORELY	CORDOBA CORREA ADELDIRA AMPARO	REQUERIMIENTO CUMPLIMIENTO SENTENCIA
6	2022-00346-00	GARCIA HINCAPIE ARTURO EMILIO	GARCIA GONZALEZ JOAQUIN EMILIO	REQUERIMIENTO CUMPLIMIENTO SENTENCIA
7	2023-00526-00	PINEDA PINEDA LUYESMID	GALLEGO PINEDA LEIDY CRISTINA	AGREGA CITA VALORACIÓN DE APOYO
8	2022-00230-00	URREA RAMIREZ LUCIA MARGARITA	URREA RAMIREZ HERNAN	REQUERIMIENTO CUMPLIMIENTO SENTENCIA

REGULACIÓN DE VISITAS

1	2023-00321-00	SILVA URREGO FABIO ANDREI	GIRALDO JARAMILLO ISABEL CRISTINA	FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA-ORDENA OFICIAR-RESUELVE MEDIDA
---	---------------	---------------------------	-----------------------------------	---

Total Procesos 42

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 04/03/2024 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 01-mar.-24

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEGOSecretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co , con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

RADICADO
05-440-31-84-001-2023-00057-00
05-440-31-84-001-2023-00158-00
05-440-31-84-001-2024-00070-00

DANIELA CIRO CORREA
CITADORA



RADICADO 05440-31-84-001-2024-00069-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

De conformidad con lo señalado por el artículo 90 del CGP en armonía con la ley 1996 de 2019, se INADMITE la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL promovida por el señor JAIRO ANTONIO BOTERO GÓMEZ por intermedio de apoderada judicial en interés de JORGE ANDRÉS BOTERO GÓMEZ, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el N° 4 del artículo 82 del C.G.P. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto (Art. 18 de la ley 1996 de 2019, especificando en concreto el acto jurídico para el cual necesita la designación del apoyo.

SEGUNDO: Conforme el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, INFORMARÁ la dirección física y número telefónico del demandante y de la persona demandada (titular del acto)

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado a la abogada LUISA FERNANDA GIRALDO DUQUE portadora de la T.P. N° 246.390 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 013 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 04 de marzo de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceb9223fc68a2481a083edad0aaf97cb8d85c695d5c37116424bc1e179e17a7**

Documento generado en 01/03/2024 01:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2024-00067-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por la señora NATALIA ANDREA MONTOYA SALAZAR a través de apoderada judicial, frente al señor LUIS EDUARDO CÁRDENAS VEGA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. la apoderada solicitante deberá enunciar dentro de las pretensiones, las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil en que fundamenta la demanda, pues nada se dice al respecto dentro de dicho acápite, lo anterior a fin de preservar el principio de congruencia.

SEGUNDO: En los términos de los numerales 4º y 11º del artículo 82 del C.G.P. concordante con lo previsto en el la Ley 25 de 1992, INDICARÁ en las pretensiones la manera y en cabeza de quien quedará establecida la tenencia física del hijo menor de edad THOMAS ALEJANDRO CARDENAS MONTOYA y en caso de ser compartida, deberá indicar sin lugar a dudas y clara el tiempo que permanecerá con cada padre, así mismo y en el evento de que se pretenda que la tenencia física del niño quede en cabeza de la madre, deberá precisar el monto de la CUAOTA ALIMENTARIA a cargo del progenitor y REGIMEN DE VISITAS; es decir la solicitud deberá contener los presupuestos del artículo 389 del C.G.P.

TERCERO: Deberá manifestar si pretende se fije cuota alimentaria a favor de la cónyuge demandante y la condena de perjuicios a cargo del demandando, pues aunque no se solicita dentro de las pretensiones, dedica 02 acápites de la demanda para ello, los cuales denomina “CONFIGURACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE LA DEMANDANTE” y “JURAMENTO ESTIMATORIO”, de ser su deseo solicitarlo en la demanda, deberá efectuar tales solicitudes el acápite de pretensiones indicando el valor que solicita se fije como alimentos y como perjuicios en favor de su representada, pues desde ya se le hace saber que las PRETENSIONES DEBEN SER PRECISAS en tanto que es la demanda el momento procesal oportuno y legal para que el demandante presunta víctima de daño tase y estime sus pretensiones indemnizatorias económicas, porque el trámite incidental de condena en concreto cuando la misma se hace en abstracto es excepcional (Artículo 283 del CGP), DEBE SABER la togada que la condena en abstracto se estableció como una solución en sentencia STC-10829-2017 en razón a que los jueces de instancia no hicieron el pronunciamiento respectivo en los fallos de divorcio emitidos y dicha sentencia es inter partes.

En consecuencia, INDICARÁ con precisión y claridad el monto que aspira a que le sea reconocido en las pretensiones, todo ello en virtud del principio de congruencia que gobierna en materia de indemnizaciones la institución de la responsabilidad civil; así mismo allegará los respectivos soportes que acrediten los perjuicios, tales como historias clínicas, certificaciones médicas, entre otros con los que pretenda evidenciar tal aspecto.

CUARTO: Para efectos de establecer la competencia por factor territorial de este despacho, dado lo manifestado en los hechos décimo tercero y siguientes, manifestará cual fue el **último domicilio común anterior** en el que estuvo junta la pareja y si la demandante aun lo conserva.

Se RECONOCE personería a la abogada YISEL LINLLENY GIRALDO BURITICÁ portadora de la T.P 221.039 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 013 hoy a las 8:00 a.
m. – Marinilla 04 de marzo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e6f50ca78bdd84e9b7953802ce51793f0824dfbf4f72c5b6f4180cb753c84c**

Documento generado en 01/03/2024 01:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2024-00074- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Se INADMITE la anterior demanda de VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por el señor PABLO ESTEBAN SERNA RAMÍREZ a través de apoderado judicial, frente a la señora MARÍA NATALY OCAMPO RINCÓN, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P. el apoderado solicitante deberá enunciar dentro de las pretensiones, las cúsales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil en que fundamenta la demanda, pues nada se dice al respecto dentro de dicho acápite.

SEGUNDO: En los términos de los numerales 4º y 11º del artículo 82 del C.G.P. concordante con lo previsto en el la Ley 25 de 1992, INDICARÁ en las pretensiones la manera en que quedará establecida la tenencia física de las hijas menores de edad SUSANA y LUCIANA SERNA OCAMPO, así mismo y en el evento de que se pretenda que la tenencia física continúe en cabeza del padre, deberá precisar el monto de la CUOTA ALIMENTARIA a cargo de la progenitora y REGIMEN DE VISITAS; es decir la solicitud deberá contener los presupuestos del artículo 389 del C.G.P.

TERCERO: Conforme el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante APORTAR de manera **legible** el registro civil de matrimonio.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P. deberá indicarse la dirección física y electrónica del demandante; así mismo indicará la municipalidad de la dirección física del abogado demandante.

QUINTO: Aclarará si efectivamente impetra una medida previa de fijación de alimentos provisionales en favor de las hijas menores de edad, pues de la lectura del hecho sexto así se infiere y posteriormente en el acápite probatorio numeral cuarto, dice que no se solicitarán medidas preventivas; de solicitarse la medida de fijación de alimentos provisionales allegará prueba sumaria de la capacidad económica de la señora MARÍA NATALY OCAMPO RINCÓN.

SEXTO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada y **allegar evidencias** que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a esta, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar (art. 8º Ley 2213 de 2022), **pues la aseveración efectuada dentro del acápite de notificaciones en relación a la consecución de la dirección física y electrónica aparentemente no obedece a la verdad**, pues la información que se plasmó en el acta de conciliación no coincide con la indicada en

la demanda, ni se aportó como anexo acuerdo firmado entre las partes del que se pueda corroborar tal afirmación; consecuente con lo anterior y para efectos de establecer la competencia territorial de este despacho, se manifestará cual fue el último domicilio común conyugal y si el demandado lo conserva y se ratificará o rectificará la dirección física de la demandada, pues en la diligencia de conciliación se dijo que la madre vive en Medellín.

Se RECONOCE personería al abogado GUILLERMO LEÓN GIRALDO MONTES portador de la T.P 19.965 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 013 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 04 de marzo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379179921c228087efe555dd381694532703c9144b7fb698e1bc4a1d541a599f**

Documento generado en 01/03/2024 01:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	142
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00052-00
Proceso:	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	ALEJANDRO FLÓREZ MESA
Tema y subtemas:	RECHAZA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocesal AMPARO DE POBREZA planteada por ALEJANDRO FLÓREZ MESA, quien busca la asignación de abogado que la represente en un proceso de tipo declarativo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 16 de febrero de 2024, notificada por estados del 19 de febrero de 2023, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocesal de AMPARO DE POBREZA presentada por ALEJANDRO FLÓREZ MESA, quien busca la asignación de abogado que la represente en un proceso de tipo declarativo por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 19 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 013 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 04 de marzo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57718d6421e448c18ff02765eae54a4f5a8f2ed8be4e498b2d6541ff8ae65921**

Documento generado en 01/03/2024 01:12:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	143
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00053-00
Proceso:	EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
Solicitante:	CONSTANZA RAMÓN VARGAS
Tema y subtemas:	RECHAZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Procede el despacho al rechazo de la acción extraprocesal AMPARO DE POBREZA planteada por CONSTANZA RAMÓN VARGAS, quien busca la asignación de abogado que la represente en un proceso de fijación de custodia, cuidado personal, visitas y cuota alimentaria para sus hijos menores de edad previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por providencia del 16 de febrero de 2024, notificada por estados del 19 de febrero de 2023, se inadmitió la presente acción con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, sin que se presentara escrito alguno tendiente a cumplir con lo requerido

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la acción extraprocesal de AMPARO DE POBREZA presentada por CONSTANZA RAMÓN VARGAS, quien busca la asignación de abogado que la represente en un proceso de declaración de fijación de custodia, cuidado personal, visitas y cuota alimentaria para sus hijos menores de edad por no subsanarse los requisitos exigidos en auto notificado por estados el pasado 19 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros del despacho

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 013 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 04 de marzo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55e06d8468e1acf3ef78bb930864b2ebd65736bca3729aa77ehec17e782840db**

Documento generado en 01/03/2024 01:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	144
RADICADO:	05440-31-84-001-2024-00049-00
PROCESO:	Verbal Sumario – Fijación de cuota alimentaria
DEMANDANTE:	Paola Andrea Quiroz Ramírez
DEMANDADO:	Robinson Andrés Castro Ríos
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Procede el despacho al RECHAZO de la presente demanda Verbal Sumaria tendiente a la fijación DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora PAOLA ANDREA QUIROZ RAMÍREZ a través de apoderada judicial, quien actúan en representación de su hija menor de edad SARAY CASTRO QUIROZ, frente a ROBINSON ANDRÉS CASTRO RÍOS, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 16 de febrero de 2024 notificada por estados electrónicos el día 19 de febrero del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal Sumaria tendiente a la fijación DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por la señora PAOLA ANDREA QUIROZ RAMÍREZ a través de apoderada judicial, quien actúan en representación de su hija menor de edad SARAY CASTRO QUIROZ, frente a ROBINSON ANDRÉS CASTRO



RÍOS, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 19 de febrero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 013 hoy a las 8:00 a.
m. – Marinilla 04 de marzo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f025b1fdadd2b3d9dd02ff06c887f1293c35d1ee7fdfb2e6fe18a4066204361

Documento generado en 01/03/2024 01:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2024-00037-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente el memorial y los anexos que anteceden, mediante los cuales se da cumplimiento a lo dispuesto en el N° 6 del auto admisorio de la demanda; documentos que se dejan en conocimiento de los interesados para los fines que estimen pertinentes y que harán parte íntegra del libelo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 013 hoy a las 8:00 a.
m. – Marinilla 04 de marzo de 2024

**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae0414bdb0041567736602b53cad8229473bfbf7972d939f26787d21f85822f**

Documento generado en 01/03/2024 01:12:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00528-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **DÍA 16 DE ABRIL DE 2024 A LAS 9:00 AM** como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb99bb838a6acad2c2d914bd8846fee3ce2bc3f728ac03d046ac4abe1ef6731**

Documento generado en 01/03/2024 01:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2024-00019-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, se ADVIERTE que de la contestación planteada se infieren causales exceptivas y en especial se señala:

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA EXCEPCION: TRANSACCIÓN

Ruego señor Juez, que se tenga como primera excepción de mérito ante la liquidación propuesta por la demandante la **TRANSACCIÓN O ACUERDO DE DIVORCIO** firmado por los excónyuges el día 12 de enero de 2022, y en el cual de conformidad con el artículo 2469 de Código Civil la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, con plena capacidad, el día 12 de enero del año 2022, los señores **FRANK ALBERTOP ARISTIZABAL** y la señora **CARMEN ROSA GOMEZ CAÑAS**, dispusieron solemnemente y libremente transar aspectos de su situación personal y en relación con su hijo y acordar como se liquidaría el bien inmueble existente en ese entonces, apartamento 301, ubicado en la carrera 26 # 34-40, del municipio de Marinilla, disponiendo entonces los excónyuges que para la liquidación el señor **FRANK ALBERTO BOTERO ARISTIZABAL**, se compromete a pagar a la señora **CARMEN ROSA GOMEZ CAÑAS**, la suma de \$35.000.000 por concepto de pago de lo que corresponde de la mitad de la casa, quedándose **FRANK ALBERTO BOTERO ARISTIZABAL** con el 100% del único bien objeto de la partición.

SEGUNDA EXCEPCION: OCULTAMIENTO DE BIENES MUEBLES.

Afirma mi representado que, la señora **CARMEN ROSA GOMEZ CAÑAS**, cuando abandonó el hogar, se llevó la motocicleta que habían adquirido en la sociedad conyugal y de la cual tenían la posesión ambos cónyuges, esto es, la motocicleta de placas OPR 50B y por la cual dice mi representado pago la suma de \$ 2.500.000, de la cual nunca se hizo el traspaso, pero la posesión la tuvieron los cónyuges y si la demandante la vendió deberá compensar a la sociedad conyugal la suma de los \$2.500.000, el precio que pago la sociedad conyugal por dicha motocicleta.

TERCERA EXCEPCION: COMPENSACIÓN.

Afirma mi representado que, desde diciembre de 2020, la demandante se llevó las máquinas del coser de la casa y desde entonces las puso a producir y que en estos 4 años no obstante tener produciendo las máquinas, no le ha reconocido a él ningún usufructo de las mismas, por lo cual deberá la demandante compensar en un 50% del salario mínimo a mi representado, el usufructo de las máquinas de coser a partir del mes de enero de 2021, teniendo en cuenta que desde diciembre de 2020 fueron sacadas de la casa de la pareja de casados en ese entonces.

CUARTA EXCEPCION: COBRO DE LO NO DEBIDO.

Señor juez, afirma mi representado que, la señora demandante al incluir en esta demanda de liquidación de sociedad conyugal el bien inmueble consistente en apartamento 301, ubicado en la carrera 26 # 34-40, del municipio de Marinilla, está incurriendo en un cobro de lo no debido, por cuanto dicho bien que fungía como social, precisamente por consentimiento de la demandante señora **CARMEN ROSA GOMEZ CAÑAS**, quien es consciente de que este bien no lo adquirió la sociedad conyugal, por cuanto es susceptible

QUINTA EXCEPCION: LA GENERICA.

Ruego señor Juez declarar y decretar probada cualquier excepción que apareciere demostrada en este asunto a fin de que se garantice en justicia los derechos de los ex cónyuges, para proceder en debida forma a la liquidación de la sociedad conyugal.

A lo que NO SE LE IMPARTIRÁ TRÀMITE conforme no encontrarse señaladas en las excepciones contempladas en el inciso tercero del artículo 523 del Código General del Proceso,ni corresponder a la naturaleza liquidatoria del proceso.

Para representar judicialmente al demandado FRANK ALBERTO BOTERO ARISTIZABAL se le reconoce personería a la abogada NANCY STELLA ALVAREZ portadora de la T.P. N° 96.994 en los términos del poder conferido.

Consecuente con lo anterior no es procedente dar tramite a la respuesta a las excepciones planteadas por la apodera de la parte demandante.

Cumplido lo dispuesto en el inciso quinto del art 523 Ibídem, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 013 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 04 de marzo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3391975c468e28362892bb175d479c878da1bea5928d4ae48fdbcb6b54a880b68**
Documento generado en 01/03/2024 01:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2010-00278-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta la manifestación precedente, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con la persona con discapacidad SEBASTIÁN GARCÍA LLANO para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con la señora MARÍA NOHELIA LLANO BOTERO y así mismo constate la posibilidad de la persona con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebda564e8fca4b9c1d5ce06c8326acdf4f5441556091bf31fee40b05de3388e**

Documento generado en 01/03/2024 01:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2015-00321-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta la entrevista realizada a la señora MARÍA CONSUELO BOTERO ROJAS, madre del joven ANDRÉS FELIPE ÁLZATE BOTERO, la cual se pone en conocimiento de las partes por tres días, encuentra el despacho que se hace necesaria la designación de un curador ad litem que represente los intereses del joven ANDRÉS FELIPE ÁLZATE BOTERO al interior del proceso y vele por la igualdad procesal de dicha parte como principio rector del derecho adjetivo.

Para tal fin, se nombra al(a) abogado(a) ISABEL CRISTINA BUENO SANCHEZ portadora de la T.P. 145.061 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza a través del correo electrónico isacrisbu@gmail.com, teléfono 3127630735 como curador(a) del sujeto que presuntamente necesita apoyo ANDRÉS FELIPE ÁLZATE BOTERO.

Por el Juzgado comuníquese la designación, advirtiéndole que el cargo conforme al N° 7 del artículo 48 del C.G.P. es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual se concede el termino de 05 días para que efectué las manifestaciones del caso, con la salvedad que de guardar silencio, se entenderá aceptada la designación.

Vencido el termino precedente sin manifestación alguna por parte del designado, o de recibirse la aceptación se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el accedo del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 013 hoy a las 8:00 a.
m. – Marinilla 04 de marzo de 2024

**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f696d903580cfd7b60baf2bc86e2d609c133520db872f49743c07a7ec89538cd**
Documento generado en 01/03/2024 01:12:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2014-00677-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de Marzo de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta la manifestación precedente, SE ORDENA que por medio de la asistente social adscrita al Despacho, se proceda a realizar ENTREVISTA bien presencial o virtual con la persona con discapacidad LEIDY YOHANA GALLEGO GÓMEZ para que conforme a su disciplina indague acerca de la relación de confianza con la señora LUZ DARY GÓMEZ GARCÍA y así mismo constate la posibilidad de la persona con discapacidad de manifestar su voluntad verbalmente o por cualquier medio e igualmente verifique sus condiciones generales de salud, cuidados brindados y las necesidades o carencias que en la actualidad presenta y finalmente para que le informe acerca de este trámite.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1881f6c0ac1a6a5394aadbcd5ab235f82c49c7464e818cae98bf16f4de1572**

Documento generado en 01/03/2024 01:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2005-00334-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Del estudio del presente expediente se observa que la parte solicitante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 4 de la sentencia proferida dentro del presente proceso el día 11 de julio de 2022 y es por ello que en los términos de lo preceptuado en el artículo 78 del C.G.P., SE REQUIERE a la señora DORIS EMILSEN RAMÍREZ RAMÍREZ para que aporte el balance anual en el que exhibirá *1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico,* **haciéndole saber que de no hacerlo, podrá hacerse acreedora de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del proceso, esto es ser sancionada con multa hasta de 10 S.M.L.M.V. por el incumplimiento a orden judicial.**

Por la citaduría notifíquese a la señora DORIS EMILSEN RAMÍREZ RAMÍREZ el presente requerimiento al número celular 314 740 25 93 y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 013 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 04 de marzo de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a20d490bd4513562f78af673e73699c6cc3730262833b77dd7f39c8e75d6c7**

Documento generado en 01/03/2024 01:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2023-00505-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta la entrevista realizada al señor JOSÉ DE LA PAZ BURITICÁ USME, la cual se pone en conocimiento de las partes por tres días, encuentra el despacho que se hace necesaria la designación de un curador ad litem que represente los intereses del señor JOSÉ DE LA PAZ BURITICÁ USME al interior del proceso y vele por la igualdad procesal de dicha parte como principio rector del derecho adjetivo.

Para tal fin, se nombra a la abogada MARÍA CAMILA MEJÍA RENDÓN portadora de la T.P. 406.252 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza a través de los correos electrónicos camirendon10@hotmail.com – abogadamariacamilamejia@gmail.com - teléfono 320 607 18 47 como curadora del sujeto que presuntamente necesita apoyo JOSÉ DE LA PAZ BURITICÁ USME.

Por el Juzgado comuníquese la designación, advirtiéndole que el cargo conforme al N° 7 del artículo 48 del C.G.P. es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual se concede el termino de 05 días para que efectué las manifestaciones del caso, con la salvedad que de guardar silencio, se entenderá aceptada la designación.

Vencido el termino precedente sin manifestación alguna por parte del designado, o de recibirse la aceptación se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el accedo del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

Finalmente, y en relación a la solicitud de información requerida por el profesional universitario de la Secretaria de Inclusión Social del departamento de Antioquia,

para la elaboración de la valoración de apoyos, por la citaduría suminístrese vía email los números telefónicos de los sujetos procesales que registren en el expediente.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ


Liberty/Order

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 013 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 04 de marzo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d231df5fb6ce281687b7f7c1f0c795cd0ddac9d5c813914a1a79f2072e836f90**

Documento generado en 01/03/2024 01:12:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00526-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente los memoriales que anteceden, mediante los cuales el Secretario de Inclusión Social y Familia de la Gobernación de – Antioquia, informa que se procedió agendar el día miércoles 03 de abril de 2024 a las 8:00 en el barrio Las Margaritas del municipio de Marinilla – Antioquia, como fecha, hora y lugar para llevar a cabo la valoración de apoyo solicitada dentro del proceso de la referencia; documentos que se dejan en conocimiento de los interesados para los fines que estimen pertinentes.

Consecuente con lo anterior en los términos de lo preceptuado en el artículo 78 del C.G.P. SE REQUIERE a la parte demandante para que en la citada fecha preste toda su colaboración para la elaboración del respectivo informe de valoración a la señora LEIDY CRISTINA GALLEGO PINEDA por parte de los funcionarios de la Gobernación de Antioquia.

En igual sentido, téngase en cuenta la contestación de la demanda presentada por la curadora ad litem designada, sin lugar a tras traslado de excepciones como quiera que la excepción genérica no constituye como tal medio defensivo al tratarse de un pronunciamiento oficioso que realiza el juez.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 013 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 04 de marzo de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06f6637ac632c603838af90b629885c706954ccb4a16b87c5460fc7b72d64d5**

Documento generado en 01/03/2024 01:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00459-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Se agrega al expediente, pero no se tiene en cuenta la manifestación efectuada por la curadora ad litem en el memorial que antecede, pues, aunque se reconoce que el secretario en el oficio de notificación incurrió en error al indicar que el término del traslado de la demanda era de 20 días, tal falencia fue subsanada tal y como se evidencia en el archivo digital 007 del expediente, corrección que se le hizo aún hallándose sin vencer el término de 10 días.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 013 hoy a las 8:00 a.
m. – Marinilla 04 de marzo de 2024

**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eeb5f65f187b7c679376aa73b5b9b23b27d71b7e91906c8499c44be28001fd4**

Documento generado en 01/03/2024 01:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00429-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Se NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede, pues además que no acredita la respuesta negativa de la empresa de servicio postal, no se cumplen los requisitos que enuncia el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP ya que es de conocimiento tanto del comisario como de la demandante que en este municipio y en el Carmen de Viboral existen innumerables empresas de servicio postal que prestan los servicios.

Tiene nuevamente TREINTA DÍAS para cumplir con la obligación de notificar al demandado, so pena de desistimiento tácito (Art 317 del CGP).

Se ORDENA OFICIAR a la EPS SAVIA SALUD a fin que certifique todos los datos de ubicación, telefónicos y correo electrónico que registre el señor SERGIO ANIBAL CIRO JARAMILLO con C.C 1041326250.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10020af77cc6a0f5a0fdf99c2b9786008bb0777bd334678829c089545695b302**
Documento generado en 01/03/2024 01:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00295-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Del estudio del presente expediente se observa que la parte solicitante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 4 de la sentencia proferida dentro del presente proceso el día 03 de noviembre de 2022 y es por ello que en los términos de lo preceptuado en el artículo 78 del C.G.P., SE REQUIERE a la señora GLORIA BEATRIZ GIRALDO GIRALDO para que aporte el balance anual en el que exhibirá

1. *El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.*
2. *Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.*
3. *La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, haciéndole saber que, de no hacerlo, podrá hacerse acreedora de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del proceso, esto es ser sancionada con multa hasta de 10 S.M.L.M.V. por el incumplimiento a orden judicial.*

Por la citaduría notifíquese a la señora GLORIA BEATRIZ GIRALDO GIRALDO el presente requerimiento al correo electrónico gloriabeatrizgiraldogiraldo@gmail.com y al número celular 319 466 53 17 y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 013 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 04 de marzo de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b7438cb026e532caf5175b435354f8239fea0e3c065a120fadb90376e7a767**

Documento generado en 01/03/2024 01:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2016-00302-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Previo a proceder con lo solicitado la parte demandante DEBERÁ nuevamente con lo dispuesto en auto del 7 de julio de 2023, en especial, ALLEGARÁ liquidación de crédito actualizada.

En igual sentido allegará el despacho comisorio auxiliado en relación con el secuestro del inmueble con M.I 060-147932, dado que señala que lo envió de manera completa mediante escrito del 6 de marzo de 2020, si requiere nueva elaboración de despacho comisorio para secuestro DEBERÁ hacer a solicitud respectiva.

Con los documentos requeridos DEBERÁ allegar el poder debidamente otorgado, pues está dirigido ante una autoridad que no corresponde (Juzgado Civil Municipal de Marinilla).

Tiene 30 días para cumplir con el cometido so pena de desistimiento tácito de las solicitudes presentadas (Artículo 317 del CGP).

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e8f0eaf0ac796803ae9d598b7d9f6312be4e471f88f74c357939ab532c190c**

Documento generado en 01/03/2024 01:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00346-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Del estudio del presente expediente se observa que la parte solicitante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 4 de la sentencia proferida dentro del presente proceso el día 29 de noviembre de 2022 y es por ello que en los términos de lo preceptuado en el artículo 78 del C.G.P., SE REQUIERE al señor ARTURO EMILIO GARCÍA HINCAPIÉ para que aporte el balance anual en el que exhibirá *1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico*, **haciéndole saber que, de no hacerlo, podrá hacerse acreedor de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del proceso, esto es ser sancionada con multa hasta de 10 S.M.L.M.V. por el incumplimiento a orden judicial.**

Por la citaduría notifíquese al señor ARTURO EMILIO GARCÍA HINCAPIÉ el presente requerimiento a los correos electrónicos aegarcia22@gmail.com - abogadocalidad@gmail.com y al número celular 313 620 06 93 y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 013 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 04 de marzo de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4312c907f7bfe69543df2a8ce38626f0d9a92a6280e72372458fb076bf48c09b**

Documento generado en 01/03/2024 01:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Febrero 27 de 2024

Señor Juez, por medio del presente dejo constancia, que una vez revisado el presente expediente, se logra establecer que el acá demandando, se notificó personalmente del auto 725 del 14 de diciembre de 2023 por medio del cual se libra mandamiento de pago el pasado 28 de diciembre de 2023 de manera personal. En ese orden de ideas el termino para responder la demanda feneció el día 15 de enero de 2024 y se recibe contestación a la misma el día 16 de enero de 2024 a las 12:09 horas.

JPL
Jean Paul Rubiano L
Escribiente



Auto interlocutorio:	145
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00509-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	NATALIA YEPES VALENCIA
Ejecutado:	JHOAN ESNID MEJIA ROJAS
Tema y subtemas:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Primero (1) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir lo pertinente dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora NATALIA YEPES VALENCIA en favor de sus hijos L.M.Y y M.M.Y en contra del señor JHOAN ESMID MEJIA ROJAS, para ello se procede a exponer los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora NATALIA YEPES VALENCIA, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, obrando en calidad de madre y por ende como representante legal de los menores L.M.Y y M.M.Y, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva de Alimentos, en donde solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$6.940.055), más los intereses a la tasa máxima legal, en contra del padre de sus hijos, señor JHOAN ESMID MEJIA ROJAS; dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago total de la cuota alimentaria fijada por la Comisaria Segunda de Familia Marinilla el día 01 de octubre del año 2020.

HECHOS

Afirma la ejecutante en el escrito de demanda que la Comisaria Segunda de Marinilla fijó como cuota alimentaria provisional a cargo del señor JHOAN ESMID MEJIA ROJAS la suma de TRECIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00), los cuales pagaría en dos cuotas quincenales por valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000). Igualmente, refiere que el demandado a la fecha de presentación de esta demandano viene incumpliendo sus obligaciones alimentarias por concepto de cuota alimentaria a sus menores hijos, conforme discrimina en la solicitud de libramiento de pago.

El acta de conciliación reúne los presupuestos de ley para exigir su cumplimiento a través de esta acción ejecutiva, pues se está ante una obligación clara, expresa y exigible.

PRETENSIONES:

Como consecuencia solicitó se libre orden de pago por las cuotas alimentarias insolutas, incluidos los intereses de mora causados por el no pago total de cuota alimentaria y las costas procesales. Además de las cuotas que se siguieran causando periódicamente por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

ACTUACIÓN

La parte ejecutante presentó la demanda el 12 de diciembre de 2023, allegando como título ejecutivo copia de la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria Segunda de Familia de este municipio el día 01 de octubre de 2020; librándose mandamiento de pago el día 14 de diciembre de 2023 por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$6.940.055),

El señor JHOAN ESMID MEJIA ROJAS fue notificado de manera personal el día 28 de diciembre de 2023, dando respuesta a la misma el pasado 16 de enero de 2024, fuera del término establecido por ley, toda vez que los diez días hábiles para contestar venció el 15 de enero de 2024, motivo por el cual se tuvo por no contestada la misma.

Hechas las anteriores precisiones, debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procesales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva (artículo 135 de la Ley de Infancia y la Adolescencia) y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que el ejecutado no se pronunció en el término establecido frente al proceso instaurado en su contra, a pesar de haber tenido conocimiento del mismo, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-1054, se fijará como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOS PESOS (\$347.002).

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 14 de diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOS PESOS (\$347.002).

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 013 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 04 de marzo de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c22da625980c96d7b58db101eaf27268f41b885a0a3c450e21f4873563483df**

Documento generado en 01/03/2024 01:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00464-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA – ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 392 del Código General del Proceso, se señala el día **25 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2024 A LAS 9:00 AM**, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, de que tratan los artículos 372 y 373 ibidem, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, pues se fija con la suficiente antelación la audiencia a fin que manifiesten las partes si cuentan o no con medios tecnológicos dentro de la ejecutoria, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que rendirá el demandado, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda que formulará la abogada demandante.

DECLARACIÓN DE PARTE: Que rendirá la demandante y que formulará su abogado.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

- ELIANA MARCELA HOYOS JIMÉNEZ
- ÁNGELA MARÍA HOYOS JIMÉNEZ
- LEDYS JULIETH DÍAZ MÉNDEZ
- SANDRA DISNEY LÓPEZ GIRALDO

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda) dado que así se petitionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la demandante que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes para iniciar con ellos, sin perjuicio de considerar necesario recibir toda la prueba testimonial.

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Que rendirá la demandante, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación que formulará la abogada del demandado.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

- MARÍA CELINA HENAO HENAO
- MARLENY RIVERA MARÍN
- JORGE IVÁN SÁNCHEZ
- WILLIAM DE JESÚS MOSCOSO MARULANDA
- PEDRO PABLO RONCALLO
- LUISA FERNANDA PÉREZ TORRES
- KATERINE LÓPEZ

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda y su contestación) dado que así se petitionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber al demandado que se limitará la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes para iniciar con ellos, sin perjuicio de considerar necesario recibir toda la prueba testimonial

DE OFICIO POR EL DESPACHO

INTERROGATORIO DE PARTE: Absolverá interrogatorio de parte la demandante y el demandado que oficiosamente efectuará el Despacho.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 013 hoy a las 8:00 a.
m. – Marinilla 04 de marzo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773523f09171be065e9f5db40ae31c4c7e5e4b9dcf128d0e738124827f117d39**

Documento generado en 01/03/2024 01:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00423-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

De las excepciones de mérito planteadas en la respuesta de la demanda, se corre traslado a la parte demandante por cinco (5) días, para que esta pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

Para representar al demandado se le reconoce personería al abogado DANIEL CLAVIJO MARÍN portador de la T.P. N° 257.068 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado y previo a iniciar el trámite que consagra el numeral 3 del artículo 44 del CGP que reza:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”,

SE ORDENA REQUERIR a las señoras VALENTINA y MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE y al abogado JUAN ESTEBAN CORONADO ARANGO, para que, en el término de CINCO (05) días, contados a partir del recibo del oficio que le comunica esta decisión, den cumplimiento a lo preceptuado en el numeral cuarto del auto del 25 de octubre de 2023, lo anterior sin perjuicio que de persistir en la renuencia deban soportar alguna decisión de fondo adversa a sus intereses.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 013 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 04 de marzo de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3462fa84203740745e7e91752546cb125c344ad1c2e78cfb5b617f4343910fb5**

Documento generado en 01/03/2024 01:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2013-00549-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

ENTIENDASE posesionada la señora LUZ MARINA CASTAÑO DE CARDONA con C.C 21.873.268 como persona de apoyo de JOSE ALBERTO CASTAÑO LÓPEZ y MARÍA NOHELIA CASTAÑO LÓPEZ a quien se le discierne el cargo.

Se le advierte que deberá ejercer su función con responsabilidad, procurando el bienestar de las personas con discapacidad y cada 28 de febrero de cada año mientras tenga tal función deberá realizar un balance en el cual se exhibirá al juez:

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico
4. Informará cualquier cambio de domicilio, teléfono o e mail de la persona con discapacidad

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22d2ee713a876af8ca22446cddb317f22c13ca8cb3f9675e0669e0e1eead49e9**

Documento generado en 01/03/2024 01:12:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2015-00622-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Del estudio del presente expediente se observa que la parte solicitante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los N° 2 y 9 de la sentencia proferida dentro del presente proceso el día 10 de enero de 2024 y es por ello que en los términos de lo preceptuado en el artículo 78 del C.G.P., SE REQUIERE a la señora MARÍA LUCERO FLÓREZ GUTIÉRREZ para que allegue escrito manifestando la aceptación del cargo con el que se tendrá surtida la diligencia de posesión; así mismo para que aporte la constancia de que el aviso expedido por este despacho y que le fuera enviado a su abogada por correo electrónico el día 18 de enero del corriente año, fue debidamente publicado en un diario de amplia circulación nacional, **haciéndole saber que de no hacerlo, podrá hacerse acreedora de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del proceso, esto es ser sancionada con multa hasta de 10 S.M.L.M.V. por el incumplimiento a orden judicial.**

Por la citaduría notifíquese a la señora MARÍA LUCERO FLÓREZ GUTIÉRREZ y a su apoderada el presente requerimiento al canal digital rosabagserna@gmail.com y al número celular 311 771 34 65 y déjese las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 013 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 04 de marzo de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2937cf73a3a31b02ca716293998f412af9010ea2abce122f56bb44c9f047cb0a**

Documento generado en 01/03/2024 01:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00290-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Se autoriza a la parte demandada a que realice la reliquidación de crédito **tomando como base la ya aprobada mediante auto del 27 de diciembre de 2023**, cuenta con 15 días para su realización.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8db50639e837edf55da34dc1b88fa9a2145887a963e70b0f3e8469b38d70c17**

Documento generado en 01/03/2024 01:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00102- 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Para los fines legales pertinentes, se deja en conocimiento de las partes por el termino de 03 días la respuesta y la solicitud presente obrante en el archivo digital N° 023 allegada por la Cooperativa de Transporte de Santa Rosa (Coopetransa), para que se pronuncien.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ba07ef461ecd597580572b677ee07347b688396c3bb77835e732457e3a08679

Documento generado en 01/03/2024 01:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00297-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que no se ha recibido respuesta alguna por parte de la señora JANYS LISBEY TORO RODRÍGUEZ y en aras de ahondar en garantías para que se lleve a cabo la notificación al demandado, se ORDENA OFICIAR a COMFECAMARAS entidad encargada del Registro Nacional de Turismo, para que, en el término de 03 días, contados a partir de la notificación del oficio que expedirá el Despacho, suministre información del representante legal, número de contacto, dirección física, correo electrónico y demás datos de contacto del establecimiento denominado LUXURY GLAMPING VILLA ESTERLINA con RNT 128940, en igual sentido OFICIAR al RUNT (Registro Único Nacional de Tránsito) para que, en el término de 03 días, contados a partir del recibo del oficio que expedirá el Despacho, se sirvan informar la dirección, municipio, número de contacto, dirección electrónica y demás datos de contacto del señor JOHN JAIRO, ROJAS HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.909.193. Se le recordará a las entidades el deber de solidaridad que debe regir entre los estamentos del Estado para el cumplimiento de sus fines

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 013 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 04 de marzo de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6785b04362ade1685d6555ba6429a14e3fee7be2cd88990e71441c66bb3c89b8**

Documento generado en 01/03/2024 01:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	146
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00002-00
Proceso:	VERBAL LEY 54 DE 1990
Demandante:	SANDRA PATRICIA GUILLEN MEJÍA
Demandado:	BIANOR DE JESÚS GIL VERGARA
Tema y subtemas:	ACEPTA DESISTIMIENTO – RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Procede esta Judicatura a resolver la solicitud de DESISTIMIENTO del proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMINIAL presentada por SANDRA PATRICIA GUILLEN MEJÍA a través de apoderada judicial, frente a BIANOR DE JESÚS GIL VERGARA.

CONSIDERACIONES

Tras haber allegado revocatoria de poder al profesional del derecho que presentó la demanda y otorgar poder a una nueva abogada, a través de memorial presentado el pasado 19 de febrero, se solicitó que se aceptara el desistimiento de la demanda conforme a lo preceptuado en el artículo 314 del C.G.P.

Contempla el artículo 314 del CGP:

ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

A su vez el artículo 315 del CGP señala que no pueden desistir de las pretensiones los incapaces y sus representantes a menos que cuenten con licencia judicial; en el presente asunto, se observa que el desistimiento fue presentado por la apoderada de la demandante quien cuenta con facultad expresa para ello.

Es por lo anterior, que no existe óbice para negar lo pedido y en consecuencia se procederá a aceptar el desistimiento de la demanda lo que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de

la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada y este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En igual sentido, el artículo 316 del CGP establece que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y en el presente caso como el desistimiento no se sometió a la condición que señala esa norma, sería procedente la condena en costas pero como en este asunto ni siquiera se trabó la Litis, pues no se llevó a efecto la notificación personal de la parte demandada, como tampoco existe evidencia que acredite algún perjuicio con la práctica y levantamiento de las medidas cautelares, NO HABRÁ CONDENA EN COSTAS por falta de oposición.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUEVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda planteado por la parte demandantedentro del proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMINIAL presentada por SANDRA PATRICIA GUILLEN MEJÍA frente a BIANOR DE JESÚS GIL VERGARA.

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso pordesistimiento.

TERCERO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, por la secretaria del despacho líbrense los respectivos oficios una vez alcance ejecutoría la presente decisión

CUARTO: Sin condena en costas ni perjuicios

QUINTO: Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado a la abogada CLAUDIA MARÍA HINCAPIÉ MEJÍA portadora de la T.P. N° 110.216 del C.S. de la J.

SEXTO: ORDENAR el ARCHIVO de la presente causa, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ


Estados Unidos

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 013 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 04 de marzo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2c1296c8fb492f0c3982579aa4eb3ae1a8d80675f9374da40927f9b924dbc7**

Documento generado en 01/03/2024 01:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	147
Radicado:	05-440-31-84-001-2024-00002-00
Proceso:	VERBAL – LEY 54 DE 1990
Demandante	SANDRA PATRICIA GUILLEN MEJÍA
Demandado	BIANOR DE JESÚS GIL VERGARA
Incidentista	JAIRO ALBERTO ORTÍZ ACEVEDO
Incidentada	SANDRA PATRICIA GUILLEN MEJÍA
Tema y subtemas:	Regula honorarios

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro

Procede el Despacho a continuación a resolver el incidente de regulación de honorarios propuesto por el abogado JAIRO ALBERTO ORTÍZ ACEVEDO en contra de quien fue su prohijada dentro del presente proceso señora SANDRA PATRICIA GUILLEN MEJÍA, con base en el art. 76 del CGP.

ANTECEDENTES

Como hechos que fundamentan la solicitud indica el incidentista que la señora SANDRA PATRICIA GUILLEN MEJÍA le concedió poder para iniciar proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL contra el señor BIANOR DE JESUS GIL VERGARA en el mes de septiembre del año 2023, informándole que no tenía dinero para cancelarle los honorarios de manera anticipada, por lo cual realizaron un contrato de prestación de servicios en el que se describe claramente la obligación, del que se le efectuó envío por la aplicación WhatsApp pero que por múltiples inconvenientes no se firmó de manera física; narró que en el mes de diciembre de 2023 radicó la demanda pero que esta fue rechazada, que en el mes de enero del corriente año la radicó nuevamente y fue admitida y se decretaron medidas cautelares; que el pasado 05 de febrero la señora SANDRA le informó que quería retirar la demanda porque había hablado con su compañero; que considera que el proceso está muy avanzado y que si la demandante desea retirar el proceso debe pagar sus honorarios; que su labor ha sido atenta y eficaz y que a la fecha solo ha recibido \$250.000 para tramites, pagos de copias y documentos, los gastos de registro de las medidas cautelares y el envío de notificaciones .

Por auto del 09 de febrero de 2024 conforme al artículo 76 del C.G.P. se corrió traslado del incidente de regulación de honorarios a la parte incidentada por el término de 03 días y la señora SANDRA PATRICIA GUILLEN no efectuó pronunciamiento alguno; posteriormente por auto del pasado 16 de febrero se

dispuso el decreto probatorio para la resolución del presente incidente y se advirtió que la decisión se tomaría escrita.

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del CGP prevé que el apoderado principal o el sustituto a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso del proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al Juez, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocatoria, que se regulen los honorarios mediante incidente.

En el presente asunto, dentro del término señalado en dicho artículo, el abogado a quien se le revocó el poder, solicitó mediante el trámite incidental se le regulen sus honorarios, aportando prueba del contrato por prestación de servicios con la poderdante (el cual no contiene la firma de la señora SANDRA PATRICIA GUILLEN MEJÍA)

Para solucionar el caso, se observa que el abogado incidentista realizó las siguientes actuaciones procesales:

Clase de actuación	Fecha	Folio
Elaboración y Presentación de la demanda	11/01/2024	001
Memorial aportando correos y desistimiento de medidas cautelares	20/01/2024	004
Constancia pago oficina de IIPP para inscripción medida cautelar	26/01/2024	007
Memorial aportando constancia de haber intentado efectuar la citación para la notificación personal al demandado	01/02/2024	009
Solicitud embargo vehículo	05/02/2024	011
Incidente Regulación de Honorarios	06/02/2024	013

Ahora bien, teniendo en cuenta que el poder otorgado al abogado se dio por terminado ante la manifestación expresa de revocatoria por parte de la señora SANDRA PATRICIA GUILLEN MEJÍA, es necesario dar solución a la presente controversia de regulación de honorarios pues el abogado JAIRO ALBERTO ORTÍZ ACEVEDO, fue el iniciador del proceso.

Debe indicar el despacho que si bien se acompañó con el escrito incidental un contrato de prestación de servicios y un pagaré, tales documentos no se tendrán en cuenta para decidir el presente asunto por cuanto no se encuentran suscritos por la señora SANDRA PATRICIA GUILLEN MEJÍA ni se tiene certeza de su aceptación.

En ese sentido, las únicas pruebas que se tendrán como idóneas para la constitución de la relación contractual y relación profesional entre incidentista e incidentada es el poder obrante en el expediente y el escrito de demanda, documentos que correlativamente facultan al abogado incidentista para demandar de su poderdante el cumplimiento de sus obligaciones recíprocas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el poder otorgado al abogado fue revocado antes de la terminación del trámite procesal, que por supuesto era representar a la demandante en el proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL, estima el Juzgado que para efectos de regular los honorarios del incidentista, es factible acudir a las disposiciones del artículo 363 del CGP y Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho., en el art. 5 numeral primero, establece:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V. En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V

En ese orden de ideas y como este proceso no es de naturaleza patrimonial sino relacionado con el estado civil de las personas, en criterio de esta judicatura la eventual fijación de agencias en derecho oscilaría entre 1 y 10 SMLMV,

Teniendo en cuenta la anterior perspectiva, de presente la gestión desplegada que solo radica en la presentación de la demanda, gestiones para el perfeccionamiento de la medidas cautelares y por supuesto en las labores de vigilancia del proceso hasta cuando le fue revocado el poder al togado, aunado a que no se atisba que la elaboración del libelo hubiese representado una extraordinaria dificultad y que la labor profesional del incidentista finalizó antes de trabarse la relación jurídico procesal entre la demandante y el demandado, el despacho fijará los honorarios en la suma UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUALES VIGENTE, dentro del cual se entiende incluido el pago de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$250.000 que se hubiere efectuado por parte de la demandante según lo expuso el profesional del derecho en su escrito incidental, razón por la que se deducirá del total lo ya pagado por la demandante.

Se reitera que esta suma se fija, ponderando la labor efectuada por el profesional del derecho, dificultad y tiempo transcurrido

En razón de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como honorarios profesionales por la gestión adelantada por el abogado JAIRO ALBERTO ORTÍZ ACEVEDO, en razón del mandato conferido por SANDRA PATRICIA GUILLEN MEJÍA, la suma de UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE.

SEGUNDO. Dichos honorarios serán cancelados por la demandante señora SANDRA PATRICIA GUILLEN MEJÍA, en un término no mayor a diez (10) días a partir de la fecha de notificación de la presente providencia, fecha a partir de la cual esta suma generará intereses moratorios legales, conforme al artículo 1617 del Código Civil, advirtiendo que como el salario mínimo fijado, son los honorarios totales, se entiende incluido el pago que ya se hubiere efectuado por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MILPESES \$250.000, en este orden de ideas la incidentada deberá cancelar el saldo restante luego de deducir la suma que hubiere efectivamente cancelado.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b03888cb8a57b4485ec2d509f95c9218f989aee730dc4cc2cc6b272361d332f**

Documento generado en 01/03/2024 01:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00435-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Se agrega la respuesta a la demanda y como no se propusieron excepciones, ejecutoriado este auto ingresará el proceso para decisión de única instancia sobre la ejecución.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d4e27bf97446587218f795cd9d1bfccdc09e5d9525d55bb17cd255d6ec19722

Documento generado en 01/03/2024 01:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2007-00398-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Se pone en conocimiento respuesta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, ejecutoriado este auto se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc0e09e8dcacaf950b1477524d78a064a4b5a2cc5d35135794dfa94e075245a**

Documento generado en 01/03/2024 01:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00353-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Del estudio del presente expediente se observa que la parte solicitante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 4 de la sentencia proferida dentro del presente proceso el día 20 de mayo de 2022 y es por ello que en los términos de lo preceptuado en el artículo 78 del C.G.P., SE REQUIERE al señor DANIEL JAVIER CÁCERES MONTOYA para que aporte el balance anual en el que exhibirá *1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia. 2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona. 3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico*, **haciéndole saber que, de no hacerlo, podrá hacerse acreedora de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del proceso, esto es ser sancionada con multa hasta de 10 S.M.L.M.V. por el incumplimiento a orden judicial.**

Por la citaduría notifíquese al señor DANIEL JAVIER CÁCERES MONTOYA el presente requerimiento a los correos electrónicos zanier.8923@gmail.com – g.pachones@gmail.com y al número celular 317 791 78 51 y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553018f76cadab01e9d88c70e72d36349467d6e193b0523a95e9212a31dcf925**

Documento generado en 01/03/2024 01:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00230-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Del estudio del presente expediente se observa que la parte solicitante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 4 de la sentencia proferida dentro del presente proceso el día 29 de noviembre de 2022 y es por ello que en los términos de lo preceptuado en el artículo 78 del C.G.P., SE REQUIERE a la señora LUCÍA MARGARITA URREA RAMÍREZ para que aporte el balance anual en el que exhibirá

1. El tipo de apoyo que prestó en los actos jurídicos en los cuales tuvo injerencia.
2. Las razones que motivaron la forma en que prestó el apoyo, con especial énfasis en cómo estas representaban la voluntad y preferencias de la persona.
3. La persistencia de una relación de confianza entre la persona de apoyo y el titular del acto jurídico, **haciéndole saber que, de no hacerlo, podrá hacerse acreedora de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del proceso, esto es ser sancionada con multa hasta de 10 S.M.L.M.V. por el incumplimiento a orden judicial.**

Por la citaduría notifíquese a la señora LUCÍA MARGARITA URREA RAMÍREZ el presente requerimiento a los correos electrónicos ligiaurrea@gmail.com - nicolasguzmanabogado@gmail.com y al número celular 312 417 56 96 y déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 013 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 04 de marzo de 2024 La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93c9c7513bf00e2799c9176c765f128e725915e0e0ad35133f5695ee894ba61**

Documento generado en 01/03/2024 01:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2019-00318-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Del estudio del presente expediente se observa que la parte solicitante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en auto del 23 de noviembre de 2022 y es por ello que en los términos de lo preceptuado en el artículo 78 del C.G.P., SE REQUIERE a la señora DIANA NORELY CÓRDOBA CORREA para que aporte la constancia de que el aviso expedido por este despacho y que le fuera enviado a su abogada por correo electrónico el día 02 de diciembre de 2022, fue debidamente publicado en un diario de amplia circulación nacional, **haciéndole saber que de no hacerlo, podrá hacerse acreedora de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del proceso, esto es ser sancionada con multa hasta de 10 S.M.L.M.V. por el incumplimiento a orden judicial.**

Por la citaduría notifíquese a la señora DIANA NORELY CÓRDOBA CORREA y a su apoderado el presente requerimiento a los canales digitales norelylavoipopular@gmail.com - albermaya17@hotmail.com y al número celular 315 450 85 57 y déjese las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4682ae2321883f45bc5757a8d009e3164f9c5fbb03a65501b45bffb28002784c**

Documento generado en 01/03/2024 01:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2022-00406-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

En conocimiento de la ejecutante la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, por lo que queda a su disposición hacer la solicitud de medida cautelar de manera adecuada siguiendo los preceptos que contempla el artículo 465 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 520f7e563e94cbd750361bd39007a3f98c87d5c01448bbebb4f452e44c0c94cb

Documento generado en 01/03/2024 01:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00321-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Para los fines legales pertinentes, se deja en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el departamento de Policía Antioquia al oficio N° 142 del 19 de febrero de 2024.

Teniendo en cuenta que con ocasión a la solicitud de aplazamiento no fue posible llevar a cabo la diligencia prevista para el día 26 de febrero de 2024, es menester reprogramarla, y en tal virtud se FIJA como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada el día **07 DE MAYO DE 2024 A LAS 9:00 AM**; las partes deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en auto fechado el día 25 de octubre de 2023.

Por cuanto no se ha allegado la información solicitada en los oficios N° 759 del 10 de noviembre de 2023 y 055 del 15 de enero de 2024, se dispone que por la secretaría se oficie nuevamente a la NUEVA EPS y a la Caja de compensación Comfenalco para que den respuesta clara, expresa y precisa, frente a las solicitudes efectuadas.

En el oficio se le advertirá a la NUEVA EPS que se requiere es el histórico de cotizaciones que ha realizado la demandada ISABEL CRISTINA GIRALDO JARAMILLO desde enero de 2023 y que tiene 3 días para allegarlo so pena de iniciar incidente de incumplimiento a orden judicial, según artículo 44 del CGP.

En relación a la solicitud de medida provisional de visitas (llamadas y video llamadas) del demandante con su hijos, teniendo en cuenta que se afirmó que el padre a finales del año pasado proporcionó un celular nuevo para dicho menester, encuentra el despacho que la solicitud es procedente y en consecuencia se decreta como medida provisional de visitas que el padre señor FABIO ANDREI SILVA URREGO tendrá contacto telefónico con sus hijos EMILIANO y EMANUEL SILVA GIRALDO los días lunes, miércoles, viernes y domingos por un lapso máximo de 20 minutos, indicando que la llamada o video llamada se efectuará entre las 6:00 pm y 7:00 pm, para lo cual la señora ISABEL CRISTINA GIRALDO JARAMILLO o quien se encuentre bajo el cuidado de los menores de edad permitirá y ayudará a que EMILIANO y EMANUEL establezcan comunicación con su padre; se hace claridad que en el evento de que el menor de edad EMANUEL no desee atender las

llamadas de su padre, no se le podrá coaccionar u obligar a hacerlo y en relación con el niño EMILIANO dada su edad se propenderá siempre su conexión.

Se previene y exhorta a la demandada para que facilite la conexión de sus hijos con el padre, pues de evidenciar que de manera unilateral e injustificada ha establecido algún obstáculo injustificado en el desarrollo de esta visita telefónica o por videollamada, se considerará tal comportamiento como indicio grave en contra de ella, previo claro está las explicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 013 hoy a las 8:00 a.
m. – Marinilla 04 de marzo de 2024

**La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados
electrónicos.**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900c7dc60bfd3f84e2c39034b55f4d1db2d8f280ef9fb3750eb31d73d2e8fcf0**
Documento generado en 01/03/2024 01:11:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia: 053
Proceso: Liquidatorio - Sociedad Conyugal
Demandante: Gustavo Adolfo Ramirez Gómez
Demandado: Laura Verónica Prieto Vargas
Radicado 1ª instancia: 05-440-31-84-001-2022-00451-00
Decisión: Aprueba trabajo de partición y adjudicación

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 523 y ss del C.G.P. y encontrándose agotadas las etapas propias de la presente acción, procede esta judicatura a dictar sentencia dentro de la presente acción liquidatoria.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia civil 082 y general 218 del 3 de agosto de 2022 el juzgado promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso contraído entre los señores LAURA VERÓNICA PRIETO VARGAS y GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ GÓMEZ, iniciado el proceso liquidatorio y agotadas las etapas procesales pertinentes, quedaron inventariados como bienes sociales lo siguiente:

ACTIVO	
Descripción del bien	Valor
Inmueble 018-128659	\$100.000.000
Dinero obtenido por venta de la Moto YAMAHA BWS PLACAS WGS-14D en poder de la demandada.	\$4.000.000
PASIVO	
Descripción	Valor
Crédito hipotecario 109900261982	\$14.599.320,55
RECOMPENSA a cargo de la sociedad y a favor del demandante por diferencia de la deuda hipotecaria entre el 31 de agosto de 2022 y el 10 de mayo de 2023	\$2.221.428
RECOMPENSA a cargo de la sociedad y a favor del demandante por diferencia de la deuda 6470091375 entre el 23 de agosto de 2022 y el 10 de mayo de 2023	\$3.933.181

TOTAL ACTIVO LIQUIDO PARTIBLE: OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS

Una vez establecido el inventario y avalúo de la sociedad conyugal constituida con ocasión de la unión conyugal entre el demandante y la demandada, se continuó con las demás etapas del proceso y se presentó la partición, la cual se ordenó rehacer para que *“el partidor constitu[ya] una hijuela suficiente de gastos, según el artículo 508 del CGP numeral 4, para pagarle al señor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ GOMEZ las recompensas de \$2.221.428 y \$3.933.181 y reflejar en la partición y en específico en un mayor o menor porcentaje de adjudicaciones a cada uno de los socios conyugales el valor de la recompensa a cargo de la sociedad conyugal.*

Advirtiendo que si determina adjudicar la totalidad de la partida segunda al señor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ GOMEZ para pagarle una parte de las recompensas DEBE establecer la obligación de pago de manera expresa, clara y exigible a cargo de la señora LAURA VERÓNICA PRIETO VARGAS y a favor del demandante, porque dicho dinero está en su poder.”

En cumplimiento de la orden el partidor allegó la confección al trabajo partitivo, el cual pende por ser analizado por este juez con estas

CONSIDERACIONES

En armonía con los artículos 523 de la Codificación Adjetiva Civil, es este Despacho el competente para conocer del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal, por cuanto emanó de éste, la sentencia mediante la cual se decretó la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, entre quienes hacen parte de este trámite, y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.

Mediante auto del 18 de agosto de la corriente anualidad se ordenó citar a terceros acreedores que pudieran resultar afectados con la división. A renglón seguido y por el Despacho se llevó a cabo el emplazamiento en el registro único de emplazados, posterior a ello se señaló fecha para efectuar diligencia de inventarios y avalúos; en la fecha y hora dispuesta para la diligencia quedaron así establecidos los bienes que conforman la sociedad conyugal:

En el presente caso, el partidor cumplió con el auto que ordenó rehacer el trabajo de partición, toda vez que estableció la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada para el pago de los \$4.000.000 de la partida primera indicando que ese dinero debía entregarlo dentro de los cinco días siguientes a la aprobación el trabajo de partición y si bien es cierto que la adjudicación de la partida segunda por un 2.15% obedece a que el restante de la recompensa lo determinó en \$2.150.000 faltando \$4.609.00 de lo reconocido, el juzgado reconoce que no se realizó en el entendido que se traduciría en porcentaje en 2.154609 que aproximándolo a la décima más cercana es precisamente el 2.15%, concluyéndose entonces que la partición está correctamente realizada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la partición presentada se encuentra acorde a la diligencia de inventarios y avalúos, el Juzgado procederá a impartir la respectiva aprobación, pues en ella se realizaron las adjudicaciones de rigor para cada socio,

y precisamente se cumple con las normas que reglan la distribución de bienes de la sociedad conyugal.

Finalmente y ante la solicitud de traslado de este trabajo partitivo, se remite al abogado solicitante al artículo 509 numeral 6, en el entendido que frente a la refacción de la partición no proceden nuevos traslados sino la aprobación del mismo si está ajustado al auto que ordenó modificarla.

CONCLUSIÓN

Ajustado a derecho el trabajo partitivo allegado, por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del CGP, acorde con la diligencia de Inventario de Bienes y Deudas de la Sociedad Conyugal celebrada en estos Estrados, se dictará sentencia aprobatoria, en los términos del artículo 509, numeral 1º, de la citada obra, con las demás decisiones que le son afines como son el registro de la sentencia y el protocolo de la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas pertenecientes a la Sociedad Conyugal que fuera conformada por GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ GOMEZ identificado con cédula No.70.907.611 y LAURA VERÓNICA PRIETO VARGAS identificada con cédula No. 39.359.364, por encontrarse ajustada a derecho acorde con el artículo 508 del CGP, en consecuencia y conforme a la Hijuela N° 1 de RECOMPENSAS se le ORDENA a la señora LAURA VERÓNICA PRIETO VARGAS pagar la suma de \$4.000.000 correspondiente al dinero obtenido por venta de moto YAMAHA BWS placas WGS-14D al señor GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ GÓMEZ dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, a partir de la ejecutoria de este fallo, todos los derechos y obligaciones adquiridos y contraídos por cualesquiera de las partes son de la exclusiva y particular propiedad o responsabilidad de quien expresa o convencionalmente los haya adquirido y contraído y además **que esta sentencia no constituye ni modificación ni novación de la obligación plasmada en contrato de mutuo, título valor o hipoteca que haya signado el deudor con el acreedor, al serle inoponible a este último.**

TERCERO: ORDENAR la inscripción de este fallo en el folio de matrícula inmobiliaria 018-128659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla

CUARTO: PROTOCOLIZAR esta decisión y el trabajo partitivo en la Notaría Única de Marinilla – Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509 último inciso del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien con M.I 018-128659 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, así como de los productos financieros que el demandado GUSTAVO ADOLFO RAMÍREZ GÓMEZ, tenga en la entidad BANCOLOMBIA S.A., medidas que se decretaron mediante auto del 14 de julio de 2021 dentro del proceso de separación de bienes entre las mismas partes con radicado 05-440-31-84-001-2020-00179-00 y que originó el trámite de este asunto liquidatorio.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
MARINILLA**

El anterior auto se notificó por Estados N° 13 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 4 de marzo de 2024

La secretaria certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebfb708a12473f68024e8ea93a755e43a0e9e7283a6231847835e406cad0b35**
Documento generado en 01/03/2024 01:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00451-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Primero de marzo de dos mil veinticuatro

Conforme lo dispone el acuerdo PSAA15-10448 artículo 27 que indica que los honorarios oscilaran entre el 0.1% y el 1.5% del valor de los bienes objeto de partición, se fijan como honorarios al partidor por la labor cumplida y su razonable complejidad (elaboración de hijuela para pago de recompensa) la suma de **\$1.000.000** los cuales serán pagados por cada parte en la proporción de sus derechos (por mitades)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
Juez



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b7ddcaf0549016bdaab2aeb5f4d59b92f8abaa56774aff19c530a69e896c59**

Documento generado en 01/03/2024 01:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>